



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210074700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMUNIDAD - NIT: 804.015.582-7
DEMANDADO: MARIA ELOINA SIERRA DE VILLAMIZAR – CC 27.631.864

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según lo observado en la notificación remitida por la parte demandante, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar nuevamente que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

De igual manera, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

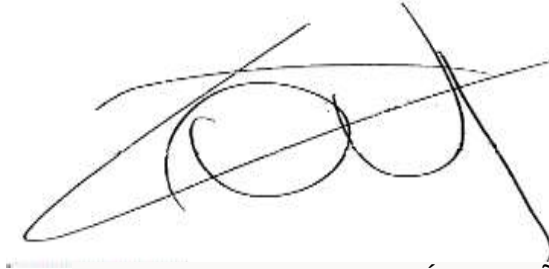
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora, **MARIA ELOINA SIERRA DE VILLAMIZAR** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00.)**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210087800

EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: LAURA BELÉN BARRERA RIBEROS CC 60.407.875

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la notificación por aviso remitida por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dicho acto de notificación **no cumple con las exigencias de ley**, ya que con la misma **no se remitió copia de la demanda y de sus anexos que se deben remitir con la notificación por aviso**, tal como se observa en dicha notificación en la cual consta que solo remitieron el auto mandamiento de pago; razón por la cual no puede ser atendida favorablemente tal notificación por aviso, y por tanto **SE ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación por aviso en debida forma conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 540014003004201900107400
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que a través de los autos de fecha 25 de agosto de 2021 y 7 de octubre de 2021 se ordenó correr traslado de la contestación del curador y se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso respectivamente; éste Despacho procedió a efectuar el correspondiente control de legalidad dispuesto en el artículo 132 de la mencionada codificación, encontrando que, el Curador Ad Litem del aquí demandado no presentó excepción de mérito alguna que fuera susceptible de prueba y que por ende nos llevara a efectuar la audiencia en mención, es decir, el acto procesal que continuaba en forma posterior a la contestación del referido curador era emitir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y no correr traslado de la contestación del curador ni fijar fecha para audiencia tal como acaeció en este asunto que nos ocupa; razón por la cual, se considera del caso que dicha situación debe ser revertida en esta instancia y por ello, se debe dejar sin efecto el auto ordena correr traslado a la contestación del curador y el provisto que ordena fijar fecha para audiencia y se debe continuar con el trámite procesal propicio de acuerdo a las actuaciones adelantadas hasta la fecha al interior del debate, es decir, se debe ordenar seguir adelante con la presente ejecución, ya que el Curador Ad Litem contestó la demanda de manera oportuna, pero no presentó excepción de mérito alguna.

Puestas así las cosas, se debe indicar que, la contestación remitida por el Curador Ad Litem del aquí demandado Daniel Humberto Triana Galindo fue de manera oportuna.

Así mismo, resulta pertinente mencionar que, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; además, teniendo en cuenta los factores determinantes de la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada.

Por otra parte, se debe aducir que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis a través de Curador Ad Litem, quien respondió la demanda de manera oportuna, pero no presentó excepción de mérito alguna que requiera estudio de fondo y/o prueba alguna.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda otro camino diferente que emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en los autos de fecha **25 DE AGOSTO DE 2021 Y 7 DE OCTUBRE DE 2021**; Por lo acotado en la parte motiva.

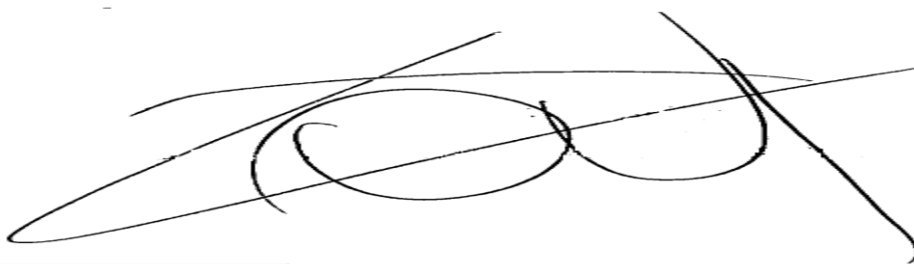
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. **TÁSENSE**, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.150.000.00)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200029500

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. – NIT 890502532-0

DEMANDADOS: MARIA FERNANDA BRETON MARTÍNEZ – CC 28.297.503

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente dicha petición por ser procedente y por observarse que los emolumentos pretendidos fueron consignados por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a periodos que anteceden a la terminación del proceso por restitución del inmueble; por lo tanto, **SE ORDENA** que una vez quede ejecutoriado el presente auto, por Secretaría se proceda a **EFFECTUARSE** dichos depósitos judiciales por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 9.989.680.00)** para ser **ENTREGADOS** a través de su apoderado judicial **DOCTOR DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO (CC 80.768.730)**, quien cuenta con la facultad expresa para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200065000
HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ALEXANDER MORENO LIZARAZO – CC 88.198.501

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario incoado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra del señor **ALEXANDER MORENO LIZARAZO (CC 88.198.501)** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-129153 de propiedad del aquí demandado **ALEXANDER MORENO LIZARAZO (CC 88.198.501)**

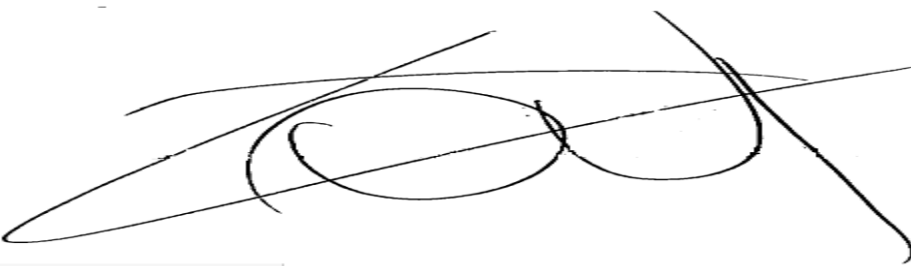
TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-129153 de propiedad del aquí demandado **ALEXANDER MORENO LIZARAZO (CC 88.198.501)**; la cual le fue comunicada a través del oficio N° 0417 del 10 de agosto de 2021.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título base de recaudo, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above a small rectangular box.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210021400
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADOS: GUILLERMO LEAL HERNANDEZ

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a remitir copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 31 de enero de 2022, es decir, copia **de los autos, de la demanda y de los anexos**, ya que los mismos son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; dichos documentos deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210067400
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CIRO AUGUSTO DURAN GONZALEZ

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por el Banco Caja Social, por el Banco de Occidente, por el Banco BBVA, por Bancolombia y por el Banco de Bogotá en las cuales informan que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210050200

EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S. NIT. 890.502.572-5

DEMANDADO: FERNANDO RAMOS OROZCO CC 18.973.437

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la notificación de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 remitida por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dicho acto de notificación **no cumple con las exigencias de ley**, ya que la misma **se remitió a través del correo del apoderado de la parte actora: fsuarezabogados@gmail.com**; razón por la cual no puede ser atendida favorablemente tal notificación, y por tanto **SE ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a través de una empresa postal autorizada, conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa

mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210053100

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. - NIT: 890.200.756-7

DEMANDADO: HENRY FABIÁN SUÁREZ ORDÓÑEZ – CC 88.195.937

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según lo observado en la notificación remitida por la parte demandante, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar nuevamente que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

De igual manera, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

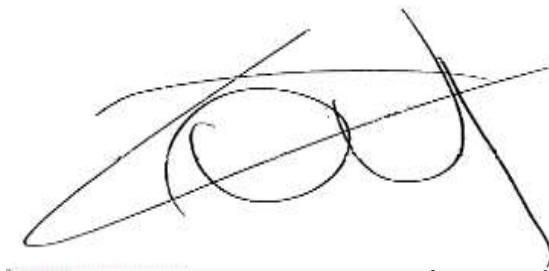
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor, **HENRY FABIÁN SUÁREZ ORDÓÑEZ CC 88.195.937** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000.oo.)**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210063300

EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: FABIO EDUARDO GUTIÉRREZ SANABRIA CC 19.081.778

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la notificación por aviso remitida por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dicho acto de notificación **no cumple con las exigencias de ley**, ya que con la misma **no se remitió copia de la demanda y de sus anexos que se deben remitir con la notificación por aviso**, tal como se observa en dicha notificación en la cual consta que solo remitieron el auto mandamiento de pago; razón por la cual no puede ser atendida favorablemente tal notificación por aviso, y por tanto **SE ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación por aviso en debida forma conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa

mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)